

CORTES ESPAÑOLAS

            
Comisión de Trabajo

---

PROYECTO DE LEY: GENERAL DE COOPERATIVAS

---

OCTUBRE DE 1974



entenderá de carácter mancomunado a falta de mención estatutaria en contrario.

2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado la responsabilidad de los socios será siempre limitada.

3. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas, <sup>sociales</sup> específicas, con autonomía de gestión y <sup>posibilidad de patrimonio</sup> régimen económico separado. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se hará constar expresamente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar en beneficio directo de dichos grupos o secciones. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa.

#### ARTÍCULO 5.º Domicilio y denominación.

1. La cooperativa tendrá su domicilio social dentro del territorio nacional en el lugar <sup>donde realice principalmente su actividad, debiendo constar en los estatutos y en el estarán centralizadas la dirección y gestión de sus actividades.</sup> <sup>la documentación social y contable.</sup>

2. La denominación de la sociedad, que será privativa de ésta, incluirá las palabras «sociedad cooperativa» o su abreviatura, y expresará la clase de responsabilidad de la misma.

3. Las sociedades reguladas en esta ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas.

### CAPITULO II

#### Los socios

#### ARTÍCULO 6.º Personas que pueden ser socios.

1. En las cooperativas de primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las jurídicas.

2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las entidades calificadas previamente como sociedades cooperativas de los grados inmediatamente inferiores. <sup>En las cooperativas sólo pueden ser socios las entidades cooperativas.</sup> Cuando aquellas sean de crédito, también podrán ser socios las uniones de cooperativas.

3. Podrán constituir cooperativas o formar parte de ellas los entes públicos personificados cuando el objeto de la sociedad sea prestar servicios o actividades de la misma índole que las encomendadas a éstos o con ellos relacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública.

4. Nadie podrá <sup>pertenece a una</sup> ser socio de una cooperativa a título de empresario, capitalista, contratista u otro análogo respecto de la misma o de sus socios, <sup>como tal</sup> sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

5. <sup>En las cooperativas de viviendas sólo</sup>

#### ARTÍCULO 7.º Número mínimo de socios.

1. Las cooperativas de primer grado tendrán, como mínimo, siete ~~miembros~~ <sup>socios</sup>.

2. Las de segundo o ulterior grado, <sup>(en todo caso los de crédito)</sup> estarán integradas, al menos, por tres cooperativas <sup>de las entidades capituladas para su constitución de acuerdo con el artículo anterior</sup>.

(1) <sup>En todo caso será necesario</sup> que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar.

ARTÍCULO 8.º Capacidad.

1. La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una cooperativa se regirá por la legislación civil, sin más salvedades que las siguientes:

a) El mayor de dieciocho años que obtenga el consentimiento del padre, madre o tutor, según proceda, para ingresar en una cooperativa de trabajo asociado de responsabilidad limitada quedará automáticamente facultado para realizar y asumir plenamente cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio-trabajador.

b) La mujer casada, mayor de <sup>dieciocho años</sup> ~~edad~~, tendrá plena capacidad para ser socio y actuar como tal, sin licencia marital, en cualquier cooperativa, comprometiendo únicamente sus bienes <sup>dotales y parafernales</sup> ~~propios~~ y los de la comunidad conyugal que adquiriera por resultas de aquella actuación. Cuando <sup>obtena la indicada licencia</sup> ~~obtena la indicada licencia~~, quedarán solidariamente obligados a las resultas de su actividad, tanto sus bienes <sup>dotales y parafernales</sup> ~~propios~~ como todos bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad o sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar e hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

2. La capacidad de las personas jurídicas se regulará por las normas legalmente aplicables en cada caso.

3. Los menores, alumnos de centros docentes legalmente establecidos, podrán formar parte de la correspondiente cooperativa escolar de <sup>este centro de</sup> ~~este centro de~~ acuerdo con las normas de aplicación y desarrollo de esta ley. <sup>correspondiente</sup>

ARTÍCULO 9.º Admisión.

1. Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios, <sup>si los estatutos prescribieren el condicio-</sup> ~~los requisitos objetivos para la admisión de socios, y podrán condicionarla~~ a la superación de un período de prueba, cuya duración no podrá ser superior a un año. La decisión correspondiente al Consejo Rector y se formalizará documentalmente. El aspirante, mientras este período de prueba, tendrá una situación similar a la de socio, salvo el derecho de <sup>voto</sup> ~~voto~~. <sup>en la cooperativa</sup>

2. Sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa. <sup>tan cuando como</sup> ~~En~~ ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza o sexo. <sup>o a la propia finalidad de ésta. En ningún caso podrán tomarse como</sup>

3. El acuerdo denegatorio de la admisión podrá revisarse ante la Asamblea general. A su vez, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante dicho órgano social a petición del 10 por ciento, como mínimo, de los socios.

ARTÍCULO 10. Obligaciones y derechos.

1. Los socios habrán de cumplir los deberes legales y estatutarios y, de modo especial, estarán obligados a:

a) Asistir a las Asambleas generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados.

b) Participar en las actividades y servicios cooperativos.

c) Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la cooperativa que lleguen a su conocimiento.

*realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa.*

d) No hacer competencia a la cooperativa en su actividad empresarial.

e) Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

2. Además de tener los derechos legales y los estatutariamente reconocidos, los socios podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa. Las normas reglamentarias de esta ley regularán la forma y condiciones de ejercicio de tal derecho, tanto con ocasión de las Asambleas generales como ante el Consejo Rector.

ARTÍCULO 11. Baja del socio.

*puede darse de baja voluntariamente o sin ella, puede darse de baja*

1. Cualquier socio, con justa causa o sin ella, puede darse de baja voluntariamente en la sociedad, preavisando por escrito su decisión al Consejo Rector, pero los Estatutos que fijaran el plazo de preaviso, entre dos meses y un año, así como los efectos económicos de su movilidad, podrán también exigir la permanencia del socio en la cooperativa por tiempo determinado no superior a diez años.

2. La expulsión de un socio sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta grave, a resultas de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado, que podrá recurrir ante la Asamblea general, ante la jurisdicción ordinaria por el cauce procesal establecido en el artículo 26, 2.º de esta Ley, o ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, que no podrá ser superior a diez años.

3. Los Estatutos determinarán las normas de disciplina social, tipos de faltas y procedimientos sancionadores. Entre las faltas graves, se incluirán en todo caso los siguientes actos del socio:

a) Las actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad y otras similares.

b) La insuficiente participación en las <sup>situaciones</sup> actividades y servicios de la cooperativa, apreciada según los módulos estatutarios fijados al respecto.

c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la cooperativa.

d) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a la ley.

4. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea siguiente a la fecha de su baja definitiva, incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles. El reembolso se efectuará conforme a lo fijado en los Estatutos, ajustándose, en todo caso, a los siguientes preceptos:

a) En el caso de baja por expulsión, se podrán establecer deducciones de hasta el 30 por ciento. Cuando la baja sea voluntaria, <sup>en los supuestos de</sup> no se producirá deducción alguna. En los demás supuestos <sup>de baja justificada no se</sup> podrá ser de hasta el 20 por ciento. En las cooperativas de viviendas las deducciones voluntarias del comercio <sup>no se podrá establecer deducciones sobre</sup> no podrán ser superiores al tipo de <sup>que no será superior al tipo de</sup>

b) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interés equivalente.

(1) deducciones se aplicarán también a las cantidades reintegrables a las que se refiere el artículo 13.3 de esta Ley.

*Interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos. El interés que le  
te, como máximo, al que se satisfaga a los socios en activo, y en nin-  
cooperativa satisfaga a los socios en activo como límite máximo si fuere  
un caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incre-  
mentado en dos puntos.  
referido al indicado anteriormente.*

5. El socio que cause baja continuará siendo responsable durante cinco años frente a la cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

#### ARTÍCULO 12. Obligaciones no estatutarias.

El socio disconforme con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja voluntariamente como tal, y exigir el reembolso de su parte social sin deducciones, siendo en tal caso aplicables la regla b) del párrafo 4 y el párrafo 5 del artículo anterior.

### CAPITULO III

#### Régimen económico de la sociedad

#### ARTÍCULO 13. El capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias de los socios, más las voluntarias que se incorporen a aquél. Se acreditará en títulos nominativos y cada socio deberá poseer, al menos, uno, cuyo valor mínimo fijarán los Estatutos. El límite del valor de la participación de cada socio en el capital social será, como máximo, un tercio de éste, si bien en las de segundo o ulterior grado podrá elevarse hasta el 45 por ciento.

2. No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un 25 por ciento. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que hasta el máximo de cuatro años se fijen en los Estatutos, o por acuerdo expreso al respecto de la Asamblea general.

3. En ningún caso integrarán el capital social las entregas y pagos efectuados para obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periódicas que los Estatutos o, en su caso, la Asamblea general, puedan establecer.

4. Las normas de aplicación y desarrollo de esta ley podrán fijar el capital social mínimo para cada tipo de sociedad cooperativa. El Reglamento determinará el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

5. La Asamblea general podrá acordar nuevas aportaciones de carácter obligatorio al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. También podrán admitirse aportaciones voluntarias de los socios, especificándose en el acuerdo social si se incorporan o no al capital.

6. Cuando se acuerde pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en <sup>tres</sup> dos puntos, *en perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones.*

7. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones obligatorias al capital social.

#### ARTÍCULO 14. *Disponibilidad de las partes sociales.*

1. Las partes sociales son transferibles:
  - a) Entre los socios, por actos inter vivos, en los términos que fijen los Estatutos.
  - b) Por sucesión «mortis causa».
2. En el supuesto b) del párrafo anterior los derechohabientes que lo soliciten podrán adquirir la condición de socio cuando reúnan los requisitos necesarios para ello. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente la parte social transmitida, sin deducciones, y en el plazo máximo de un año.
3. La cooperativa no puede adquirir, salvo a título gratuito, partes sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda.

#### ARTÍCULO 15. *Asociados comanditarios.*

1. Los Estatutos podrán prever la incorporación a la cooperativa como asociados comanditarios, en los términos que reglamentariamente se determinen, de las siguientes personas:
  - a) Quienes hayan formado parte de la sociedad en calidad de socios.
  - b) Las cooperativas de crédito.
  - c) Quienes trabajen o hayan trabajado en la empresa cooperativa.
  - d) Cualesquiera otras personas que tengan intereses afines a la misma.
2. Los asociados comanditarios deberán realizar en el momento de su ingreso una aportación al capital social equivalente, al menos, a tres veces el valor medio de las aportaciones establecidas entonces como obligatorias para los socios cooperativistas. Podrán ser autorizados por la Asamblea general a realizar nuevas aportaciones al capital social, pero no les vincularán los acuerdos relativos a nuevas aportaciones obligatorias. Sus aportaciones serán susceptible de revalorización, con arreglo a lo establecido en la presente ley. En ningún caso la suma total de tales aportaciones podrá exceder de la tercera parte del capital social.
3. La responsabilidad de los asociados comanditarios por las obligaciones sociales quedará limitada a la aportación que hayan realizado o estén obligados a realizar. Deberá guardar secreto, en los términos que establezcan los Estatutos y no hacer competencia a la cooperativa.
4. Estos asociados no tienen derecho a los retornos cooperativos, pero deberá satisfacerseles al final de cada ejercicio el interés pactado, que no podrá ser inferior al tipo de interés básico del Banco de España, ni, en su caso, superior al satisfecho a las aportaciones de los socios al capital, incrementado en dos puntos.
5. Los asociados comanditarios no podrán formar parte de los órganos de administración y gestión, pero sí ser Interventores Contables, según lo previsto en el artículo 35, 1. Tienen derecho a ser informados sobre la marcha de la cooperativa y a participar en las Asambleas ge-

nerales únicamente en los asuntos económicos, con un conjunto de votos que, sumados entre sí, no podrán representar más del 20 por ciento de los correspondientes a los socios.

ARTÍCULO 16. *Emisión de obligaciones.*

1. La emisión de obligaciones requerirá siempre acuerdo previo de la Asamblea general. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

2. Tales títulos quedarán sometidos al régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 17. *Fondos sociales obligatorios.*

1. La cooperativa está obligada a la constitución del Fondo de Reserva y del Fondo de Educación y Obras Sociales.

2. El Fondo de Reserva, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa, se constituirá con el 15 por ciento, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del Fondo sea igual al doble del capital social o al límite superior fijado estatutariamente, pasando en tales casos aquel porcentaje a incrementar las cantidades destinadas a los fines previstos en el párrafo siguiente.

3. El Fondo de Educación y Obras Sociales estará destinado preferentemente a la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias, y se constituirá con un porcentaje no inferior al 10 por ciento de los excedentes netos en cada ejercicio económico. Asimismo, se destinarán a este Fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la cooperativa con terceros, en los casos en que se autoricen por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

4. Entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación común y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios, asociados comanditarios y obligacionistas, las partidas de amortización que procedan y, en su caso, los anticipos laborales satisfechos a los socios trabajadores, en los términos previstos en el párrafo 3 del artículo 47.

5. Las reservas obligatorias de las cooperativas de crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Organización Sindical.

6. Los Fondos Sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines, y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19. El Fondo de Educación y Obras Sociales es, en todo caso, inembargable.

ARTÍCULO 18. *Aplicación de los excedentes disponibles.*

I. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fijados en el artículo anterior podrá ser aplicado, conforme

a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea general, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social, al incremento de los Fondos legales o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

2. El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa. Los Estatutos o la Asamblea general podrán prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dicho retorno:

- a) Que se satisfaga inmediatamente al cierre del ejercicio.
- b) Que se incorpore al capital social, incrementándose correspondientemente la parte social de cada cooperador.
- c) Que se constituya, en un Fondo de Inversión, de ahorro o de carácter similar, creado y regulado por la Asamblea general, de acuerdo con las normas de aplicación y desarrollo de esta ley, y que limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular, en cuyo favor devengará un interés fijado dentro de los límites establecidos en el artículo 13, párrafo 6. En caso de baja de socio, sus derechos en dicho Fondo se liquidarán según la citada regulación.

#### ARTÍCULO 18 BIS. *Imputación de pérdidas.*

Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de las pérdidas que eventualmente resulten al cierre del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicio o actividad realizada por cada socio en la cooperativa o con criterios similares, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital.

#### ARTÍCULO 19. *Destino final de los Fondos Sociales.*

1. Al disolverse la cooperativa, y una vez saldadas las deudas sociales, la parte que, en su caso, reste de las reservas voluntarias podrá repartirse entre quienes sean socios en el momento de la disolución, en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales. Con los mismos criterios podrá repartirse el excedente del Fondo de Reservas obligatorio, de acuerdo con el procedimiento y garantías que establezcan los Estatutos.

2. El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios; en caso de liquidación se aplicará a los fines señalados estatutariamente o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho Fondo, señale la Asamblea General.

#### ARTÍCULO 20. *Regularización del balance.*

1. Los balances de las cooperativas podrán ser regularizados en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de Derecho Común.

2. Ello no obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el de la Organización Sindical, adoptará las medidas necesarias para proceder, cuando las circunstancias lo aconsejen, a la regularización del balance de dichas cooperativas, a salvo, siempre, lo previsto en el párrafo 1.

## CAPITULO IV

### *Representación y gestión de la cooperativa*

#### ARTÍCULO 21. *Organos sociales y Dirección.*

1. Los órganos de la sociedad cooperativa serán los siguientes:
  - a) Asamblea general
  - b) Consejo Rector.
  - c) Interventores Contables.
2. La gestión de la empresa cooperativa, en cuanto tal, se atribuirá a la Dirección bajo el control permanente del Consejo Rector. En las cooperativas de primer grado, con un número de socios o una cifra de capital social inferior a los límites que al respecto se fijen reglamentariamente, el Consejo Rector podrá asumir las funciones atribuidas en esta ley a la Dirección. Dicha excepción no será aplicable a las cooperativas de crédito.

#### ARTÍCULO 22. *La Asamblea general.*

1. La Asamblea general, constituida por los socios y, en su caso, por los asociados comanditarios, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta ley y los Estatutos.
2. Todos los asuntos propios de la cooperativa podrán debatirse en la Asamblea general, cuyo acuerdo será preceptivo, en todo caso, para los siguientes actos:
  - a) Exigir, en cualquier momento, cuentas de su actuación a los Interventores Contables, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano, a la Dirección.
  - b) Cesión, traspaso o venta de todos o alguno de los centros de trabajo o actividad de la cooperativa, de una parte sustancial de su inmovilizado, así como modificaciones importantes en la estructura económica, organizativa o funcional.
  - c) Aquellos en que así se disponga expresamente en esta ley, en sus normas reglamentarias y en los Estatutos.

#### ARTÍCULO 23. *Funcionamiento de la Asamblea.*

1. El Consejo Rector convocará la Asamblea general en sesión ordinaria una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social, para examinar la gestión y aprobar, si procede, las cuentas y balance, así como acordar la distribución de excedentes, con determinación, en su caso, de retornos y posible imputación de pérdidas. Las restantes sesiones de la Asamblea general tendrán carácter extraordinario y serán convocadas por el Consejo Rector cuando a juicio del mismo convenga a los intereses de la cooperativa o lo solicite un número de socios que represente, al menos, el 20 por ciento de los votos sociales.
2. Si la Asamblea general ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de cualquiera de los socios y con audiencia del Consejo Rector —y, en su caso, del Director—, por el Juez Municipal del domicilio social, quien, además, designará el socio que

habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto a la Asamblea extraordinaria cuando no haya sido atendida la iniciativa del número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

3. En cualquier caso, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación, al menos, de diez días, y máximo de veinte, expresando con precisión los asuntos a tratar; no obstante, la Asamblea quedará constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose todos los socios reunidos acuerdan unánimemente celebrarla, fijando en primer lugar el orden del día.

4. Las normas reglamentarias fijarán las condiciones mínimas sobre quórum de asistencia y de adopción de los acuerdos sociales, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y a que se celebre en primera o segunda convocatoria, en caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

5. Cada uno de los miembros inscritos en el Libro de socios en la fecha de convocatoria de la Asamblea general tiene derecho a participar en la misma y a emitir su voto. Cuando entre los asuntos a tratar figure precisamente la reclamación de algún socio por haber sido dado de baja, este tema se considerará en primer lugar y si la reclamación fuese estimada, el afectado recobrará y podrá ejercitar inmediatamente sus derechos sociales.

6. Los socios podrán hacerse representar exclusivamente por otro socio para cada Asamblea y por escrito. En ningún caso se podrán ostentar más de cinco representaciones, ni un número de votos delegados superior al 5 por ciento del total de socios. No pueden ser apoderados los miembros del Consejo Rector los Interventores Contables ni, en su caso, el Director.

7. La Asamblea general estará presidida por el socio que sea elegido Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el que ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos.

#### ARTÍCULO 24. *El derecho de voto.*

1. Los Estatutos determinará el derecho de voto de los socios en la Asamblea general conforme a las siguientes reglas:

a) En las cooperativas de primer grado cada socio tendrá un voto; no obstante, se podrá establecer que el sufragio será proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma; en las cooperativas de trabajo asociado también se podrá guardar según la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio.

En ningún caso el voto plural tendrá carácter vitalicio ni podrá atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la sociedad o de haber desempeñado un puesto en los órganos sociales o de la empresa. El número de votos por socio no podrá ser superior a tres, ni la suma de votos plurales exceder de la mitad del total de votos restantes. Ahora bien, en los asuntos sociales para los que se exija un acuerdo de una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos y, en todo caso, para la modificación de los Estatutos o disolución de la cooperativa, cada socio, incluyendo a quienes se les hayan reconocido un derecho de voto plural, solamente tendrá un voto.

b) En las cooperativas de segundo y ulterior grado y en las de crédito, el voto de cada entidad asociada podrá acomodarse a cualquiera de los criterios expuestos en el apartado anterior o ser proporcional al número de socios de cada una, pero ninguna de ellas podrá tener por sí sola más votos que las restantes.

c) (Nuevo). En ningún caso se podrán reconocer votos fraccionados, ni asignar votos al socio en proporción a su participación en el capital social.

2. El Director que no sea socio asistirá, cuando sea requerido, a las reuniones de la Asamblea general con voz, pero sin voto.

#### ARTÍCULO 25. *Juntas preparatorias.*

1. Los Estatutos podrán autorizar la celebración de Juntas preparatorias en los siguientes supuestos:

a) Cuando la cooperativa tenga más de quinientos miembros.

b) Cuando los socios residan en varias localidades distantes de la sede social.

c) Por razón de diversificación de las actividades.

d) Cuando concurren otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia simultánea de todos los cooperadores en la Asamblea general.

2. Las normas reglamentarias de esta ley detallarán el régimen de dichas Juntas, si bien la delegación del voto no tendrá los límites cuantitativos establecidos en el artículo 23, párrafo 6.

#### ARTÍCULO 26. *Revisión de acuerdos sociales.*

1. Los acuerdos sociales contrarios a la ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios o asociados comanditarios en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en el párrafo siguiente.

2. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asamblea general que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los miembros ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Se observarán las normas procesales contenidas en el artículo 70 de la ley de 17 de julio de 1951, refiriendo la proporción señalada en su norma 4.<sup>a</sup> a los votos sociales.

3. La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

#### ARTÍCULO 27. *El Consejo Rector.*

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad en cuanto tal, y ejerce el control permanente y director de la gestión de la empresa por la Dirección. A tales fines, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea general, así como para cono-

cer todas las operaciones sociales y examinar los libros, las actas y, en general, la documentación social. También emitirá informe sobre la gestión empresarial, por propia iniciativa o a petición de la Dirección o de un número de socios que represente al menos el 20 por ciento de los votos sociales.

#### ARTÍCULO 28. *Composición del Consejo Rector.*

1. Con la salvedad en el artículo 47, 2, de esta ley, los miembros titulares y suplentes del Consejo son elegidos de entre los socios en votación secreta por la Asamblea general para un período que fijarán los Estatutos entre dos y seis años. La Asamblea puede revocar el nombramiento por causa justificada antes del vencimiento de dicho plazo. El desempeño de los puestos del Consejo es obligatorio, salvo caso de reelección u otra justa causa.

2. Los Estatutos fijarán la composición del Consejo Rector, en número que no podrá ser inferior a tres ni superior a 12 miembros. Salvo disposición estatutaria que expresamente asigne al Consejo la distribución de cargos —incluida la Presidencia— entre los elegidos se entenderá que dicho cometido corresponde a la Asamblea general. El voto del Presidente dirimirá los empates.

3. Sólo pueden ser elegidos Consejeros las personas físicas; cuando el socio sea persona jurídica podrá ser elegido Consejero el representante legal de dicha entidad asociada, el cual ostentará el cargo durante todo el período y actuará como si fuese Consejero en su propio nombre.

#### ARTÍCULO 29. *Funcionamiento del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad que estatutariamente se establezca y, al menos, una vez al mes, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros o de la Dirección. Si la solicitud no fuere atendida por el Presidente en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

2. Los Estatutos regularán el funcionamiento interno del Consejo. En cualquier momento el Consejo podrá recabar la presencia del Director, a los efectos que estime pertinentes.

3. El ejercicio del cargo de Consejero es un servicio gratuito a la sociedad. La Asamblea general puede asignar a los miembros del Consejo Rector una indemnización por los gastos derivados de su asistencia a reuniones hasta el límite máximo que se fije en las normas de aprobación y desarrollo de esta ley.

#### ARTÍCULO 30. *Funciones del Director.*

1. Suprimido.

2. La competencia del Director se extiende a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la empresa cooperativa y, a tal efecto, puede ejercer los más amplios poderes para realizar en nombre del Consejo cuantos actos interesen a aquélla, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27.

3. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio cooperativo, requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

#### ARTÍCULO 31. *Nombramiento y cese del Director.*

1. Suprimido.

2. Corresponde al Consejo Rector el nombramiento y cese del Director, al que extenderá un contrato que fije las condiciones de trabajo, entre las que constarán la duración y la cuantía de su remuneración.

3. Cuando el Consejo acuerde el cese del Director antes del plazo pactado, aparte de las indemnizaciones de daños y perjuicios que pudieran proceder en Derecho, será obligatorio dar cuenta del cese y de su motivación ante la Asamblea general extraordinaria convocada al efecto para que ésta se pronuncie en el caso.

#### ARTÍCULO 32. *Deberes del Director.*

1. Trimestralmente, al menos, el Director presentará al Consejo Rector un sucinto y claro informe sobre la situación económica-social de la cooperativa, con las especificaciones que se determinen en las normas de aplicación y desarrollo y las que se señale el propio Consejo.

2. Dentro de los dos meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, el Director presentará al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance, la cuenta de resultados y la propuesta de distribución de excedentes. En el mismo plazo se remitirá copia de dichos documentos a los Interventores Contables, a los efectos previstos en el artículo 35, 3, de esta ley.

#### ARTÍCULO 33. *Responsabilidad del Consejo Rector y del Director.*

1. Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, el Director, desempeñarán sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, y responderán frente a la sociedad y frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado el daño.

2. La acción de responsabilidad en nombre de la sociedad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada, en cualquier momento por la Asamblea general o, subsidiariamente, por un número de socios que represente un 20 por ciento de los votos sociales, siempre que dicha acción no hubiere sido ejercitada por la Asamblea en un plazo de tres meses desde que acordó hacerlo, o bien cuando la decisión de ésta fuera denegatoria. La acción prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3. La acción en nombre de la sociedad contra el Director podrá ser ejercitada por el Consejo Rector, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los so-

cios y a los terceros por los actos del Consejo Rector y, en su caso, del Director, que lesionen directamente los intereses de aquéllos. El plazo de prescripción para entablar la acción correspondiente será el previsto en el párrafo 2 si el demandante fuere socio, o el general establecido en el artículo 1.968 del Código Civil si fuere un tercero.

#### ARTÍCULO 34. *Disposiciones comunes al Consejo y a la Dirección.*

1. No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Directores:

a) Los funcionarios al servicio de la Administración Pública de la Organización Sindical o del Movimiento, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate.

b) Los menores, salvo en las cooperativas escolares, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en el artículo 8.º, párrafo 3, de esta ley.

c) Los que desempeñen cargos similares o trabajen como asalariados en empresas concurrentes de cualquier clase.

d) Los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los incapacitados, los condenados apenas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

2. Los cargos en el Consejo y en la Dirección son incompatibles entre sí, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

3. Deberán ser sometidos a previa autorización del Consejo Rector o de la Asamblea general, respectivamente, los contratos concluidos entre la cooperativa y el Director o los miembros del Consejo Rector. Dicha autorización no será necesaria respecto de los actos y servicios propios de la relación entre toda cooperativa y sus socios, pero sí para las operaciones entre la cooperativa y otras entidades en las que el Consejero o Director o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, desempeñen altos cargos, o en las que puedan tener intereses económicos director. De las autorizaciones concedidas por el Consejo se informará a la Asamblea general inmediatamente siguiente. El acto celebrado sin autorización previa y no ratificado por la Asamblea es nulo, dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del Consejero o Director, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la cooperativa.

4. Serán nulas de pleno derecho las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías o avales, préstamos y otras de análoga finalidad realizadas con cargo a la cooperativa y en favor del Director o de los miembros del Consejo Rector. Las prohibiciones alcanzan también a los parientes a que se refiere el párrafo anterior, así como a cualquier persona interpuesta.

5. Los miembros del Consejo Rector y el Director quedan obligados al secreto profesional aún después de cesar en sus funciones.

#### ARTÍCULO 35. *Interventores Contables.*

1. La Asamblea general nombrará entre sus socios, de uno a tres Interventores Contables, así como a sus suplentes, por el período que

fijen los Estatutos que no será superior a dos años. Uno de ellos podrá ser asociado comanditario.

2. El ejercicio de la intervención contable es incompatible con la condición de Director o de miembro del Consejo Rector, y con el parentesco respecto a los titulares de dicho cargo, dentro de los límites señalados en el artículo 34.

3. El Interventor o Interventores presentarán a la Asamblea general, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre los documentos que preceptivamente elabora el Director, según el párrafo 2 del artículo 32. Con carácter excepcional, a petición de los socios, asociados comanditarios o trabajadores, que representen un 20 por ciento del grupo respectivo, los Interventores podrán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que les sean sometidos a examen. También podrán llevarla a cabo por propia iniciativa cuando estimen razonablemente que ha habido irregularidades en el modo de contabilizar las operaciones.

4. En el cumplimiento de su función el Interventor Contable tiene derecho a consultar y comprobar libremente toda la documentación de la cooperativa. Puede solicitar el asesoramiento de los funcionarios especializados de la Unión de Cooperativas correspondiente, a quienes alcanzará la obligación de secreto profesional.

#### ARTÍCULO 36. *Responsabilidad, derechos y obligaciones.*

Se aplicarán a los Interventores Contables las disposiciones contenidas en los artículos 29, 4; 33, 1, y 34, 5, relativas a los derechos, responsabilidad y obligaciones de los miembros del Consejo Rector.

#### ARTÍCULO 37. *Omisión de la intervención contable.*

La aprobación de las cuentas por la Asamblea general sin el trámite previo de su intervención será impugnable, y cualquier socio o asociado comanditario podrá instar su anulación en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 26 de esta ley.

### CAPITULO V

#### *Libros y contabilidad de las cooperativas*

#### ARTÍCULO 38. *Documentación social.*

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:
  - a) Libro registro de socios.
  - b) Libro registro de partes sociales o títulos.
  - c) Libros de actas de la Asamblea general, del Consejo Rector y, en su caso, de las Juntas preparatorias.
  - d) Libros de Contabilidad que reglamentariamente se determinen. Todos ellos serán diligenciados por el Juzgado competente.
2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las cooperativas que lo soliciten, a través de la Organización Sindical, y previo informe de los Ministerios de Justicia y del de Hacienda, en su caso, otro sistema de documentación que ofrezca garantías análogas a las de los libros oficiales mencionados en el párrafo anterior.

## CAPITULO VI

### *Fundación de la cooperativa*

#### ARTÍCULO 39. *Constitución.*

La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la correspondiente escritura pública en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

#### ARTÍCULO 40. *Proceso de constitución.*

La creación de una cooperativa comprende las siguientes fases:

a) Los promotores deberán realizar todas las actividades conducentes a la creación de la futura sociedad, eligiendo al efecto entre ellos a los gestores que hayan de realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ésta los gastos que por tal causa se originen. La validez de los contratos concluidos en nombre de la cooperativa antes de su inscripción en el Registro quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquélla dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieren contratado en nombre de la sociedad.

b) Para obtener la calificación como cooperativa se presentará el proyecto de Estatuto y demás documentos que reglamentariamente se determinen en la Organización Sindical, que los cursará con su informe preceptivo y, sin más trámite, en el plazo máximo de quince días, al Ministerio de Trabajo.

c) El Ministerio de Trabajo tendrá que resolver o formular los reparos que procedan en Derecho en el plazo máximo de quince días, notificando la resolución definitiva a la Organización Sindical.

#### ARTÍCULO 41. *Inscripción.*

1. El Registro de Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo se organizará por provincias para las cooperativas que no excedan de este ámbito; existirá también un Registro Central que, además de las correspondientes funciones calificadoras y registrales, tendrá las facultades de información, ordenación, control, coordinación y eventual revisión de los actos y acuerdos adoptados por los Registros Provinciales. En todo caso, la eficacia del Registro de Cooperativas se ajustará a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación.

2. Los acuerdos sobre modificación de Estatutos, fusión y absorción de cooperativas se someterán a la misma tramitación que los actos constitutivos antes de ser inscritos en el Registro. Para la inscripción por el Ministerio de Trabajo de las cooperativas de crédito será preceptivo que sus promotores hayan obtenido previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que resolverá en el plazo señalado en el apartado c) del artículo anterior.

3. Se anotarán, además, anualmente las variaciones en el número de socios, en la cifra del capital social y demás circunstancias de la vida cooperativa que reglamentariamente se determinen. La existencia del Director será de anotación preceptiva.

4. La Organización Sindical y, en su caso, el Ministerio de Hacienda, el Banco de España y los otros Departamentos ministeriales, podrán llevar censos especiales de las cooperativas de la rama o grupo, sometidas también a sus competencias específicas, en los términos que reglamentariamente se fijen.

5. Requerirán escritura pública los estatutos, una vez acordada la calificación, así como los acuerdos de disolución y los que impliquen modificaciones sustanciales en la identidad, en el capital, estructura y funcionamiento de la cooperativa, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Los aranceles notariales en los casos en que la escritura pública venga impuesta precisamente por la legislación cooperativa, tendrán una reducción del 60 por ciento, que se elevará al 90 por ciento para las cooperativas declaradas de interés social preferente por el Ministerio de Trabajo; el Reglamento establecerá los criterios básicos para realizar dicha declaración. Las entidades cooperativas designarán al notario autorizante, salvo en los casos en que intervengan como parte personas u organismos sujetos al turno de reparto.

## CAPITULO VII

### *Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa*

#### ARTÍCULO 42. *Disolución de la sociedad.*

1. Serán causas de disolución de una cooperativa:

a) El cumplimiento del término previsto en los Estatutos, salvo acuerdo válido de prórroga adoptado por la Asamblea General.

b) Conclusión de su objeto social o imposibilidad sobrevenida para alcanzarlo.

c) Acuerdo de la Asamblea General, expresamente convocada al efecto, adoptado por los dos tercios de sus miembros.

d) Reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para la constitución.

e) Reducción, en su caso, de la cifra del capital social a una cuantía inferior a la que se refiere el artículo 13, 4.

f) Fusión con otra entidad cooperativa o absorción por ésta.

g) La escisión o desdoblamiento, que afecte a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo.

h) Cualquiera otra causa establecida en los Estatutos.

2. En caso de liquidación de la cooperativa, ésta conservará su personalidad jurídica durante la práctica de las operaciones liquidatorias. En este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

#### ARTÍCULO 43. *Disolución por resolución administrativa.*

Suprimido.

#### ARTÍCULO 44. *Fusión, absorción y desdoblamiento.*

1. La fusión de dos o más cooperativas exigirá acuerdo previo de sus respectivas Asambleas Generales de disolverse, la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios y la incorporación de los socios

a la sociedad resultante, todo ello en la forma y con las garantías que se establezcan reglamentariamente. Igual acuerdo adoptarán las cooperativas que hayan de ser absorbidas por otra.

2. El desdoblamiento de una cooperativa en dos o más se someterá a las reglas que en garantía de los diversos intereses en juego se establezcan reglamentariamente.

#### ARTÍCULO 45. *Liquidación de la sociedad cooperativa.*

1. Corresponde a la Asamblea General el nombramiento y, en su caso, la revocación de los socios o asociados comanditarios liquidadores. El Juez de Primera Instancia podrá acordar también el cese de dichos liquidadores mediante justa causa a instancia de un grupo de socios que represente al menos el 30 por ciento del total de votos sociales.

2. Cuando la sociedad no pueda hacer efectivo el nombramiento de liquidadores, éstos serán designados, a propuesta en terna de la Organización Sindical, por el Ministerio de Trabajo, que asimismo podrá revocarlos.

3. Desde el momento en que la cooperativa se declare en liquidación cesarán en sus funciones gestoras los miembros del Consejo Rector y la Dirección; no obstante, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, haciéndolo en todo caso para suscribir, en unión de los liquidadores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar aquéllos las operaciones.

4. Los liquidadores realizarán las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para el cumplimiento de su misión. A estos solos efectos ostentarán la representación de la cooperativa, pudiendo enajenar los bienes sociales, hacer efectivos los créditos y satisfacer las obligaciones de aquélla.

5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones aplicables sobre régimen de las Asambleas Generales, ordinaria y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

6. A las cooperativas les será aplicable, en su caso, la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras.

#### ARTÍCULO 46. *Extinción.*

Finalizado el proceso liquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo y una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar la cancelación de los asientos referentes a la sociedad en el Registro y depositar en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

### CAPITULO VIII

#### *Régimen laboral*

#### ARTÍCULO 47. *Normas aplicables a las empresas cooperativas.*

1. La legislación laboral se aplicará a las relaciones de trabajo entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados sin más excepciones o salvedades que las expresamente recogidas en esta Ley.

2. En las cooperativas que tuvieran más de 50 trabajadores asalariados fijos a su servicio formará parte, al menos, uno de ellos del Consejo Rector. Las normas de aplicación y desarrollo determinarán el número máximo de representantes y la forma de elección a través de la Organización Sindical, así como sus deberes ante el personal representado.

3. En las cooperativas de trabajo asociado el número de trabajadores asalariados en plantilla no podrá ser superior al 10 por ciento del total de socios. Los aprendices no se computarán en dicho porcentaje. En todo caso, el trabajador con más de dos años de antigüedad tendrá que ser admitido como socio si reúne los demás requisitos y lo solicita en el término de tres meses, a contar desde el momento en que alcance dicha antigüedad; transcurrido dicho plazo, toda petición de ingreso como socio implicará para el trabajador la obligación de agotar el período de prueba que hayan fijado los Estatutos o el de espera que señale la Asamblea General.

En las restantes cooperativas, los Estatutos podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás socios.

4. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los supuestos y términos que se fijen por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical; dichas cooperativas serán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

La cooperativa ejercitará la opción en los Estatutos.

5. Las cooperativas de trabajo asociado definirán en sus Estatutos los elementos básicos de su organización funcional interna. Los socios trabajadores percibirán periódicamente, en plazos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario mínimo interprofesional; en el caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de un año, se deberá proceder a la disolución de la sociedad.

6 (nuevo). Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador por su condición de tal se someterán a la jurisdicción laboral, de acuerdo con el procedimiento especial que se fije reglamentariamente.

## CAPITULO IX

### *Clases y asociaciones de cooperativas*

#### ARTÍCULO 48. *Clasificación.*

1. Las cooperativas podrán ser de trabajo asociado, de servicios, de consumo, de vivienda, de crédito, de ahorro y de seguros, escolares y de enseñanza, de artesanía, del campo, del mar, de pequeños y medianos empresarios, de profesionales, de actividades mixtas y, en general, podrán tener cualquier objeto social compatible con el espíritu y la forma del cooperativismo.

2. La clasificación de las cooperativas en grupos, ramas o tipos, de acuerdo con su actividad, se fijarán en las normas reglamentarias de esta Ley.

3. Las cooperativas de crédito podrán admitir la imposición de fondos, así como realizar los servicios de banca necesarios y los que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, si bien sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios.

#### ARTÍCULO 49. *Agrupaciones y conciertos de las cooperativas.*

1. Las cooperativas podrán asociarse voluntariamente entre sí en cooperativas de responsabilidad limitada, de segundo o ulterior grado, para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes. En dichas cooperativas podrán ser nombrados para ocupar los puestos de Interventores Contables y Consejeros los socios de las cooperativas agrupadas.

2. Las cooperativas podrán celebrar entre sí, o con otras personas y entidades, conciertos para intercambio de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos.

3. Las cooperativas, en cualquier caso, podrán asociarse con otras personas naturales y jurídicas, así como tener en ellas participación para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. El Estado favorecerá las agrupaciones y conciertos de las cooperativas previstos en los párrafos anteriores con objeto de suprimir los escalones innecesarios de la intermediación, en sus diferentes fases, en beneficio de los socios cooperadores y del interés de la sociedad en general.

5. Cuando las cooperativas se asocien o concierten entre sí, los socios de cada una de ellas podrán disfrutar de los servicios y operaciones de las otras.

#### ARTÍCULO 50. *Otras agrupaciones.*

Suprimido.

#### ARTÍCULO 51. *Otras funciones de las entidades cooperativas.*

1. Las entidades cooperativas deberán realizar cualquier clase de servicios que por causa de interés público les encomienden los organís-

mos competentes del Estado, siempre que tales actividades correspondan a la índole de los fines de la entidad, que será compensada en los gastos que se le ocasionen, y tendrán derecho a las comisiones que se establezcan con el organismo que interesó la gestión.

2. Las entidades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que le corresponda a efectos fiscales; las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios no tendrán la consideración de ventas.

## CAPITULO X

### *Lo contencioso-cooperativo*

ARTÍCULO 52. *Régimen jurisdiccional.*

Suprimido.

## TITULO II

### DE LA PROMOCION Y DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Distribución de funciones*

ARTÍCULO 53. *Principios generales.*

El Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, y de sus entidades, en todas sus formas, y contará, al efecto, con la participación e intervención permanente de la Organización Sindical.

## CAPITULO II

### *De la Organización Sindical y el movimiento cooperativo*

ARTÍCULO 54. *Uniones de Cooperativas.*

1. Las Uniones de Cooperativas son entidades de carácter representativo que constituyen las estructuras básicas para la organización del movimiento cooperativo y que forman parte de la Organización Sindical a través de las Federaciones de Cooperativas.

2. Una vez inscritas en la sección especial correspondiente de Registro de Cooperativas adquieren personalidad jurídica propia y gozan de plena capacidad en sus respectivos ámbitos, rigiéndose con autonomía por sus Estatutos, sin más límites que los establecidos en la presente Ley.

3. Las cooperativas se agrupan en Uniones Territoriales según su actividad principal y el lugar del domicilio social. Las Uniones Terri-

d) Las donaciones, subvenciones, legados y otros ingresos que reciban.

El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea General, a la que se rendirán también las cuentas, previa su oportuna intervención.

7. Las Uniones están obligadas a facilitar los datos e informes que les sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y, en su caso, por los otros Departamentos, así como por la Federación Nacional de Cooperativas.

#### ARTÍCULO 55. *Las Federaciones de Cooperativas.*

1. La Federación Nacional de Cooperativas se constituye como Corporación de Derecho Público en el seno de la Organización Sindical, como el máximo órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades, ostentando la representación pública de dicho movimiento y pudiendo ejercitar las acciones legales pertinentes.

2. La composición y organización de la Federación Nacional de Cooperativas y de sus Federaciones se establecerán en el Estatuto que se elaborará y aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31, párrafo 2, de la Ley 2/1971, de 17 de febrero.

3. La Federación Nacional tendrá, entre otras, la función de arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje.

4. La Federación Nacional de Cooperativas será oída, preceptivamente, en los informes de la Organización Sindical sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias sometidos a la misma, así como en la elaboración de sus propias decisiones, en cuanto unas y otras se refieran directamente a las cooperativas y a su movimiento. Participará, igualmente, en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de los principios generales del movimiento cooperativo y en su difusión, estimulando la educación y formación correspondiente.

5. Los órganos de la Federación Nacional y de las Federaciones Provinciales serán la Presidencia y la Asamblea General, que actuarán, a su vez, en Pleno y en Comisión Permanente.

6. Los órganos colegiados de las Federaciones de Cooperativas estarán formados, al menos en sus tres cuartas partes, por vocales electivos miembros de las cooperativas; el resto estará compuesto por los representantes de las Uniones y los vocales nombrados por la propia Federación entre personas de reconocido prestigio cooperativo.

#### ARTÍCULO 56. *De la entidad de la Organización Sindical especializada en materia cooperativa.*

1. La Organización Sindical establecerá una entidad especializada en materia cooperativa. Su capacidad jurídica, funciones y facultades, así como su denominación y organización interna, serán fijadas en las normas dictadas al efecto por la Organización Sindical, a propuesta de la Federación Nacional de Cooperativas.

2. Ejercerá la vigilancia general, a efectos asesores y preventivos, de las entidades cooperativas, debiendo informar de su actuación a la

toriales de la misma rama forman las Uniones Nacionales correspondientes.

4. Corresponde a las Uniones:

a) Representar los intereses comunes de las cooperativas que agrupa, pudiendo ejercitar las acciones legales procedentes.

b) Mantener y asegurar la pureza del espíritu cooperativo y la armonía entre sus miembros, ejerciendo a tal fin la conciliación en las situaciones conflictivas.

c) Orientar e impulsar las instituciones de previsión, crédito y ahorro, seguros y análogas que complementan el cooperativismo, en la rama y ámbito territorial correspondientes.

d) Organizar servicios de interés común para las cooperativas integradas.

e) Realizar, con la compensación adecuada, aquellas actividades desempeñadas a petición de las propias cooperativas, por cuenta y riesgo de las mismas, o encomendadas por la Administración Pública, para la buena atención de sus socios o del público en general, por razones de urgencia o necesidad. En ambos supuestos podrán constituirse en el seno de las Uniones los correspondientes secciones o grupos, con régimen análogo al previsto en el artículo 4.º de esta Ley.

f) Promover y orientar el desarrollo cooperativo en su rama.

g) Representar a las cooperativas que agrupa en la Organización Sindical y organismos oficiales que tengan atribuidas competencias en materia de precios, viviendas, crédito, abastecimientos y servicios de interés público en general.

5. Las Uniones tendrán los siguientes órganos:

a) La Asamblea General, formada por los representantes legales de las Uniones o de las cooperativas agrupadas, según se trate de Uniones Nacionales o Territoriales. Reglamentariamente se fijarán las normas de aplicación específica para estas entidades. Cada entidad agrupada en una Unión tendrá derecho a un voto, a no ser que los Estatutos de esta última fijen un sistema proporcional al número de miembros de cada una de las integradas, con las limitaciones establecidas para el voto plural en el artículo 24.

b) El Consejo Rector, que se compondrá de los miembros que estatutariamente se determinen, hasta un máximo de 12 y un mínimo de tres, elegidos para cada puesto por votación secreta en Asamblea General.

c) Los Interventores Contables, en número de tres, elegidos por la Asamblea General.

El régimen de prohibiciones, incompatibilidades y garantías previsto para los Consejeros e Interventores Contables de las cooperativas será aplicable igualmente en las Uniones.

6. Los recursos económicos de las Uniones serán los siguientes:

a) Las partidas que les sean asignadas en los presupuestos de la Organización Sindical.

b) Las diferencias numerarias que obtengan de la prestación de servicios o de la realización de actividades cooperativas.

c) Las cuotas que acuerde la Asamblea General por mayoría de dos tercios.

Federación Nacional de Cooperativas, que decidirá, en su caso, las medidas a adoptar.

3. Las entidades cooperativas están obligadas a facilitarle el ejercicio de sus funciones, incurriendo en responsabilidad si lo obstruyesen.

4. Como órgano representativo de gobierno de esta entidad especializada funcionará en el ámbito territorial correspondiente la Comisión Permanente de la Federación de Cooperativas.

5. La Organización Sindical dotará a las Federaciones Cooperativas, y a su entidad especializada, de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

6. Las cooperativas, sus Uniones y las Federaciones de Cooperativas estarán representadas en las entidades y organismos sindicales e intersindicales con los que tengan afinidad o comunidad de intereses, así como en los órganos estructurales de la propia Organización Sindical, la cual desarrollará, según sus competencias, este precepto.

#### ARTÍCULO 57. *Autonomía de gestión.*

La gestión de las entidades cooperativas corresponde exclusivamente a éstas y a sus socios, y en ningún caso la entidad especializada ni la Administración Pública podrán ingerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad por dichos actos de gestión a los organismos citados ni a sus funcionarios.

### CAPITULO III

#### *De la Administración Pública y el movimiento cooperativo*

#### ARTÍCULO 58. *Acción administrativa.*

1. El Estado actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos ministeriales en relación con el cumplimiento de su legislación específica.

2. El Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones en materia de cooperativas. La estructura y funcionamiento de estos servicios serán fijados por Decreto, a propuesta de dicho Departamento.

#### ARTÍCULO 59. *Inspección cooperativa.*

1. La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se ejercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado c) del siguiente párrafo 2. Corresponde al Banco de España la inspección de las actividades financieras de las cooperativas de crédito.

2. El régimen de sanciones administrativas por incumplimiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se regulará reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las multas oscilarán entre las 500 y las 500.000 pesetas, de acuerdo con la gravedad de la falta; en caso de falta muy grave o de

graves reiteradas, el Consejo de Ministros podrá imponer una multa de hasta cinco millones de pesetas.

b) Las sanciones se impondrán por el Ministerio de Trabajo, previa audiencia del interesado e informe de la Organización Sindical y, en su caso, del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la entidad afectada, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) anterior y en el párrafo 3 de este mismo artículo.

c) Las sanciones se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción cometida por la cooperativa respecto de la observancia de la legislación específica que le será aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

3. El régimen de sanciones por infracción de la legislación sobre actividades financieras de las cooperativas de crédito se establecerá por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical. Compete también al Ministerio de Hacienda la imposición de las sanciones por incumplimiento de dicha legislación.

4. En todo caso, los regímenes sancionadores establecerán los recursos pertinentes y distinguirán los supuestos en que la sanción es imputable a la cooperativa de aquellos otros en que los titulares de los órganos sociales o de la empresa son los responsables.

#### ARTÍCULO 60. *Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa.*

La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa es el órgano consultivo, coordinador y asesor, en el sector público, para todas las actividades de éste relacionadas con el movimiento cooperativo, a tenor de la presente Ley. Coordinará la actuación de cuantos organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo y desempeñará las demás funciones que le asignen normas de aplicación y desarrollo. Dichas normas fijarán también la composición de la Comisión, que presidirá el Ministro de Trabajo y en la que estarán representados, además de este Ministerio, los demás Departamentos relacionados con la actividad cooperativa, el Movimiento y las diversas instituciones oficiales especializadas, así como la Organización Sindical y la Federación Nacional de Cooperativas.

#### ARTÍCULO 61. *Normas fiscales.*

1. Las entidades cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan, sin perjuicio de los que puedan corresponderles igual que a las sociedades de Derecho Común. Las referencias a las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en esta Ley.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o absorción o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

3. Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, u otros fondos públicos análogos, a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las cooperativas tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento que los préstamos otorgados por las entidades de crédito oficial.

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, a la que se acompañará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento, que detallará en capítulos los pertinentes tipos y clases de cooperativas previstos en el artículo 48 de la misma.

2. Dicho Ministerio, así como la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las demás normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley y de su Reglamento, quedando facultados para aclararlas e interpretarlas.

### SEGUNDA.

Las sociedades laborales, integradas exclusivamente por trabajadores que sean beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, gozarán de los beneficios tributarios establecidos para las cooperativas fiscalmente protegidas, en los términos que se fijen por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

### TERCERA.

En el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las cooperativas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de 2 de enero de 1942 y las demás disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las que se dicten para la aplicación de esta Ley, las cuales relacionarán las correspondientes tablas de vigencias.

### SEGUNDA.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las dis-

posiciones hasta ahora en vigor. No obstante, las cooperativas que se encuentren en proceso de liquidación se someterán hasta su extinción a esta Ley y a sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

#### TERCERA.

1. Las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior optarán entre adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de esta Ley o constituirse como sociedades civiles o mercantiles. Las normas de aplicación y desarrollo determinarán las condiciones y plazos para efectuar dicha opción. En todo caso se entenderá que este cambio de forma, que no afecta a la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad, no deberá considerarse como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Las cooperativas comprendidas en el párrafo anterior que no ejercitasen en tiempo hábil la opción establecida en el mismo quedarán disueltas de pleno derecho.

#### CUARTA.

La constitución, transformación, fusión, absorción, desdoblamiento, liquidación y extinción de las cooperativas que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a los preceptos contenidos en la misma y en sus normas de aplicación.

#### QUINTA.

En relación con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 2, el primer Estatuto de la Federación Nacional de Cooperativas será propuesto por el actual Consejo Superior de Cooperación, que continuará en sus funciones hasta que se constituyan los órganos de gobierno de dicha Federación.